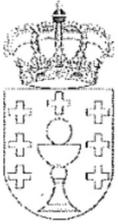




ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VIGO**

SENTENCIA: 00043/2016

N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

JR

N.I.G: 36057 45 3 2015 0000918

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000435 /2015 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO

Letrado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 43/2016

En Vigo, a nueve de febrero de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 435/2015, a instancia de D. [REDACTED], representado por el Letrado Sr. Fortes Alejo, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sre. Letrado de sus Servicios Jurídicos, frente al siguiente acto administrativo:

Resolución dictada el 27 de julio de 2015 por el Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo que desestima la reclamación presentada por el Sr. [REDACTED] contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo en relación con dos sanciones de tráfico, de 400 euros de principal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. [REDACTED] frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada, interesando se declare contraria al ordenamiento jurídico y se anule, así como los procedimientos administrativos de que trae causa; se declare la prescripción de las infracciones y se reintegren las cantidades embargadas, más intereses y costas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, y se convocó a las partes a una vista que, tras una previa



suspensión, tuvo lugar el pasado día tres, a la que acudió la actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De los antecedentes necesarios

a) Un agente de la Policía Local de Vigo observó cómo, sobre las 14 horas del día 15 de septiembre de 2012, en la c/ Urania Mella Serrano, el conductor de la motocicleta [REDACTED] matrícula [REDACTED] llevaba a cabo dos maniobras consecutivas constitutivas de infracción: realizó un giro prohibido, entrando por dirección prohibida por señal vertical, y estacionó en la acera obstaculizando el paso de peatones.

Por estos hechos, confeccionó sendos boletines de denuncia, que dieron lugar a la incoación de otros tantos expedientes sancionadores en materia de tráfico.

Dado que no se notificó en el acto ninguna de las denuncias, el Concello de Vigo recabó información de la Dirección General de Tráfico a fin de obtener los datos identificativos del titular del vehículo.

b) En los registros de la DGT, aparece D. [REDACTED] como propietario de la motocicleta, figurando como domicilio suyo el de [REDACTED], en la localidad de [REDACTED], término municipal de [REDACTED] y Código Postal [REDACTED].

Y como domicilio fiscal del vehículo se señala la misma calle y número de inmueble, pero correspondiente al municipio [REDACTED] de [REDACTED], cuyo CP es el [REDACTED].

c) La Administración municipal utilizó, para todas sus comunicaciones con el supuesto infractor, la primera de las direcciones citadas, y en cada uno de los casos los intentos de notificación resultaron infructuosos porque el operador del servicio postal consignó en los respectivos avisos de recibo que la dirección era incorrecta.

Circunstancia que se atempera a la realidad, toda vez que en [REDACTED] no existe la c/ [REDACTED].

Sin mediar ninguna diligencia de averiguación, se procedió a notificar vía edictal (en el BOP Pontevedra) los siguientes trámites administrativos, hasta llegar a las resoluciones sancionadoras, que impusieron multa de 200 euros por cada una de las dos infracciones denunciadas.

d) Comoquiera que no se efectuó ingreso de dicha suma dentro del período voluntario, se abrió el procedimiento de apremio, el 12 de noviembre de 2013, por la cantidad de 440 euros, ya que comprendía el recargo del 10%.

También se dirigió la comunicación a aquellas señas de [REDACTED], con idéntico resultado de dirección incorrecta.

En el BOP de 7 de abril de 2014 se publicó la citación de comparecencia.





e) El 12 de septiembre de 2014, se extiende diligencia para hacer constar el embargo de la cantidad de 235,79 euros por devolución tributaria; hecho que se trató de notificar en las repetidas señas y después en el BOP de 22 de diciembre.

f) El 9 de diciembre de 2014, el Sr. [REDACTED] envió escrito al Concello de Vigo indicando que, mediante notificación recibida de la Agencia Tributaria (Administración de Vélez-Málaga), había tenido conocimiento del embargo trabado.

Solicitó la incoación de expediente de nulidad de los procedimientos tramitados (sancionadores y ejecutivo) por falta de notificación.

El Concello tramitó esa pretensión como recurso de reposición, desestimándolo el 17 de febrero de 2015, razonando que la providencia de apremio había sido notificada mediante publicación en el BOP tras intento de notificación individual con resultado "desconocido".

g) Formulada reclamación económico-administrativa, resultó rechazada en resolución de 27 de julio de 2015.

SEGUNDO. - *De la notificación edictal*

El demandante centra su recurso en la defectuosa notificación de las dos sanciones impuestas por el Concello de Vigo, y de la providencia de apremio y diligencia de embargo que traían causa de aquéllas, lo que nos lleva a analizar la aplicación e interpretación del artículo 167.3.c) de la Ley General Tributaria, que admite como causa de impugnación de la providencia de apremio la falta de notificación de la liquidación.

El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta cuestión atinente a la notificación edictal en resoluciones recurrentes.

Tal es el caso de la STC 128/2008, de 27 de octubre de 2008, donde se destaca la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación.

Incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el Registro de vehículos, corresponde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el



intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos, y, al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa.

En el caso que analizaba esa Sentencia, acoge el recurso de amparo porque, si bien el Ayuntamiento había procedido a realizar las diversas notificaciones dentro del procedimiento sancionador en el domicilio del recurrente que figuraba en el Registro de vehículos, "sin embargo, más allá de ello, una vez frustradas las posibilidades de notificación personal, la Administración sancionadora no podía limitarse a proceder a la notificación edictal sin desplegar una mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un domicilio de notificaciones alternativo en que pudiera ser notificada personalmente. Ello le hubiera llevado, sin mayor esfuerzo, a una correcta determinación del domicilio del recurrente".

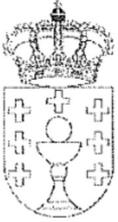
En parecidos términos se explica la STC Sala 1ª, S 25-2-2008, nº 32/2008, aunque en este supuesto referida a la notificación de personas jurídicas. La línea de razonamiento es idéntica, en el sentido de que ha de utilizarse la diligencia mínima exigible a la Administración para intentar la notificación personal, incluso acudiendo al Registro Mercantil. En esta ocasión, el Tribunal Constitucional también otorga amparo, exponiendo: "es cierto que el Ayuntamiento cumplió con la obligación formal de dirigir las diversas notificaciones a que daban lugar los procedimientos sancionadores al domicilio de la entidad recurrente que figuraba en el Registro de Vehículos y que fue la recurrente la que incumplió su obligación, como titular de un vehículo, de notificar a dicho Registro el cambio de domicilio. Ahora bien, más allá de ello, una vez frustradas las posibilidades de notificación personal a la entidad recurrente por ser ignorado su paradero en ese domicilio, la Administración sancionadora no podía limitarse a proceder a la notificación edictal sin desplegar una mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un domicilio de notificaciones alternativo en que pudiera ser notificada personalmente. Ello le hubiera llevado, sin mayor esfuerzo, a una correcta determinación del domicilio social de la recurrente."

Pues bien, en el caso ahora analizado, la consecuencia jurídica a extraer consiste en que la Administración municipal no sólo no agotó la diligencia precisa para aspirar a la notificación personal antes de acudir a la publicación edictal, sino que incurrió contumazmente en el mismo error una y otra vez.

No es cierto -como se indica en la resolución del recurso de reposición- que las comunicaciones dirigidas al Sr. ██████████ resultasen infructuosas por resultar "desconocido" el destinatario; lo fueron porque la dirección manejada era incorrecta, como los empleados del



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

servicio de correos hicieron notar en cada ocasión. Tan incorrecta era, que la c/ [REDACTED] no existe en la localidad de [REDACTED].

Ante esa testaruda constatación, la Administración tendría que haber detectado el error, máxime constándole la información remitida por la DGT en la que, al reseñar el domicilio fiscal del vehículo, aparece la misma calle y número de inmueble, pero en el municipio de [REDACTED], que sí es correcto. Sin embargo, en ningún momento intentó comunicar los trámites administrativos a esta última dirección.

Es evidente que los datos que aparecen en el registro de la DGT son contradictorios, al contener una misma dirección física aunque correspondiente a dos municipios malagueños distintos. El empleo de una normal diligencia habría aconsejado, una vez conocido el resultado ineficaz de los primeros intentos, dirigirse a la segunda dirección, en Benamocarra, donde sí existe esa calle Vadeadores.

Todo lo expuesto implica que no se utilizó por la Administración la mínima diligencia a fin de alcanzar aquella notificación personal -que, a la vez, haría posible el adecuado derecho de defensa- manteniendo el procedimiento en su estricta vertiente formal, lo que ha sido ya en otras ocasiones rechazado por el Tribunal Constitucional.

Doctrina que conduce a la estimación del recurso, por infracción del precitado artículo 167.3 c) de la Ley General Tributaria.

El procedimiento de apremio -y, por ende, la ulterior diligencia de embargo- es nulo de pleno derecho porque no se notificó en debida forma ni la providencia que constituye su inicio, ni la liquidación que lo sustenta, y que viene configurada por las dos resoluciones que pusieron fin a los expedientes sancionadores, que igualmente son contrarias al ordenamiento jurídico, ya que ni las denuncias ni esos mismos actos de terminación se notificaron correctamente.

Es así que procede estimar íntegramente la demanda, condenando a la Administración demandada a devolver al actor las sumas embargadas -con intereses legales desde la fecha de la traba- y declarando la prescripción de las infracciones que dieron origen a los procedimientos sancionadores, acontecidas en septiembre de 2012 (art. 92.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial).

TERCERO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte demandada, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de cuatrocientos euros en concepto de honorarios de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Letrado, atendiendo a la índole jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 435/2015 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se anula por resultar contraria al ordenamiento jurídico, haciendo lo propio con la providencia de apremio de que trae causa y con las liquidaciones que originaron su despacho.

Condeno a la Administración demandada a devolver al demandante las cantidades que le hubiere embargado para cubrir la deuda (y sus recargos), con los intereses legales computados desde la traba.

Declaro prescritas las infracciones administrativas que motivaron la incoación de los dos expedientes sancionadores.

Las costas procesales, hasta la cifra máxima de cuatrocientos en concepto de honorarios de Letrado, se imponen a la Administración demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

SECRETARÍA JUDICIAL DOY FE
Que la presente fotocopia corresponde
bien y fielmente al original a que se
refiere
Vigo a 16 de Febrero de 2016

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-